



Roj: **STSJ MU 2896/2015 - ECLI:ES:TSJMU:2015:2896**

Id Cendoj: **30030340012015100963**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **04/12/2015**

Nº de Recurso: **102/2015**

Nº de Resolución: **962/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00962/2015**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

**Tfno:** 968 22 92 16

**Fax:** 968 22 92 13

**NIG:** 30030 34 4 2015 0000038

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000102 /2015**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000063 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

**RECURRENTE/S D/ña** Pedro

**ABOGADO/A:** LUIS JOSE MARTINEZ VELA

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** FONDO DE GARANTIA SALARIAL, S.A. DE INSTALACIONES DE CONTROL , DESARROLLOS ELECTRONICOS E INFORMATICOS, S.A. , SIR, S.A. , CERTIO MEDIO AMBIENTE, S.L. , SISTEMAS TECNOLOGICOS AVANZADOS, S.A. , COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA C.A.R.M. , AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

**ABOGADO/A:** FOGASA, LETRADO COMUNIDAD

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

En MURCIA, a cuatro de Diciembre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**



En el recurso de suplicación interpuesto por D. Pedro , contra la sentencia número 0283/2014 del Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena, de fecha 4 de Junio , dictada en proceso número 0063/2014, sobre DESPIDO, y entablado por D. Pedro frente a SISTEMAS TECNOLÓGICOS AVANZADOS S.A.; S.A. DE INSTALACIONES DE CONTROL; DESARROLLOS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS S.L.; SIR S.A.; CERTIO MEDIO AMBIENTE S.L.; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA; EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO* .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

El proceso se inició por demanda, en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados:

*PRIMERO*. El demandante ha venido prestando servicios para las empresas demandadas desde el 20-7-92, durante los periodos que se indican en el hecho segundo de la demanda y que se dan por reproducidos.

*SEGUNDO*. El demandante fue contratado por "Sistemas Tecnológicos Avanzados, S.L." el 22-1-13, en virtud del contrato de trabajo para obra o servicio determinado aportado por la misma.

*TERCERO*. El actor ostentaba la categoría profesional de técnico electrónico, y percibía un salario diario de 75,28 euros, incluida la prorrata de pagas extraordinarias.

*CUARTO*. El demandante prestaba servicios en la red de vigilancia de la contaminación atmosférica, en virtud de los sucesivos contratos celebrados por las empresas codemandadas con el Ayuntamiento de Cartagena y, a partir del año 2.000, con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

*QUINTO*. Todas las empresas han contratado de modo sucesivo a los dos mismos trabajadores para la prestación del servicio.

*SEXTO*. El actor prestaba servicios en las instalaciones de las empresas adjudicatarias, hasta que en 2.011 pasó hacerlo a un edificio de la Comunidad Autónoma en Torre Pacheco.

*SÉPTIMO*. Las sucesivas empresas contratistas han abonado al actor su salario y le han proporcionado vehículos, herramientas, instrumentos, teléfono, etc.

*OCTAVO*. Las empresas concedían al actor sus vacaciones y fijaban su horario, en coordinación con el personal de la Comunidad Autónoma.

*NOVENO*. El 14 de noviembre de 2.013 la empresa "Sistemas Tecnológicos Avanzados, S.L." notificó al actor la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas con efectos del día 30, mediante comunicación escrita que obra en autos y cuyo contenido se da por reproducido. En el momento de la entrega de la comunicación se abonó al actor la cantidad de 2.277,52 euros.

El fallo de la misma es del tenor siguiente: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Pedro contra la empresa "SISTEMAS TECNOLÓGICOS AVANZADOS, S.L.", declaro IMPROCEDENTE el despido del demandante y extinguida la relación laboral a la fecha del mismo, y absuelvo a las empresas "S.A. DE INSTALACIONES DE CONTROL, S.L.", "DESARROLLOS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS, S.L.", "SIR, S.A." y "CERTIO MEDIO AMBIENTE, S.L.", así como a la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA y al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA de las pretensiones deducidas en su contra".

*SEGUNDO* .- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado don Luis José Martínez Vela, en representación de la parte demandante.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Graduado Social don Pedro José Tejero Domínguez, en representación de la empresa "Sistemas Tecnológicos Avanzados S.A."

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*FUNDAMENTO PRIMERO* .- La sentencia de fecha 4 de Junio del 2014, dictada por el juzgado de lo social nº 1 de Cartagena en el proceso 63/2014, estimó en parte la demanda deducida por D. Pedro contra la empresa Sistemas Tecnológicos Avanzados SL y declaró la improcedencia del despido del actor acordado por la citada



empresa con fecha 30 de Noviembre del 2013 y declaró extinguida la relación laboral a tal fecha, absolviendo a los codemandados Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Ayuntamiento de Cartagena y empresas SA de Instalaciones de Control, Desarrollos Electrónicos e Informáticos SL, SIR SA y Certio Medio Ambiente SL.

Disconforme en parte con la sentencia, el trabajador demandante interpone contra la misma recurso de suplicación, solicitando, de un lado, la revisión de los hechos declarados probados y, de otro que la indemnización por la extinción de su contrato se fije en cuantía determinada por una antigüedad del 20/7/1992 y un salario día de 75,28, denunciando la infracción de los artículo 44 y 56 del ET .

La empresa condenada se opone al recurso, habiéndolo impugnado.

*FUNDAMENTO SEGUNDO* . Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS se solicita la revisión de los hechos declarados probados, consistente en la incorporación de un apartado de nueva redacción, así como la modificación del apartado segundo.

Se solicita la inclusión de un apartado del siguiente tenor: "El contrato administrativo entre la administración y la empresa concesionaria, consiste en la Realización de los Servicios de mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dicha Red es una Estructura Técnica que cuenta en la actualidad con 8 estaciones fijas de medida en continuo de la calidad del aire una unidad móvil para los contaminantes legislados y un centro de control, donde se reciben los datos trasmitidos por un sistema de comunicación. Esta estructura requiere para su óptimo funcionamiento continuas operaciones de mantenimiento de la instrumentación analítica y su calibrado periódico por personal técnico especializado en este tipo de instalaciones para obtener datos con unas características de calidad que permitan su validación según normas técnicas normativas.

Debido a que estas operaciones no se pueden realizar con medios propios al carecer la administración contratante de personal técnico con esta especialización.

La especial dificultad técnica, no permite ser desarrollado por personal propio". La inclusión se fundamenta en el informe administrativo del responsable de contratación dependiente de la Consejería de Medio Ambiente de la CARM, de fecha 29/2/2012 (folios 167) por lo que debe prosperar.

El apartado segundo refiere: El demandante fue contratado por Sistemas Tecnológicos Avanzados SL el día 22/1/2013 en virtud de contrato para obra o servicio determinado aportado por la misma"; se solicita su ampliación mediante un párrafo que exprese "La contratación se efectuó en virtud de la exigencia establecida en el contrato para la concesión del servicio y en lo referido a las necesidades individuales sobre contratos laborales donde se establece la necesidad de subrogación de los actuales contratos laborales"; la revisión se fundamenta en el documento obrante al folio 164, pero no puede prosperar, pues del mismo no se puede extraer la obligación de subrogación que se pretende reflejar, dado que el citado documento carece de membrete y firma y en el se describen una serie de necesidades individuales, de equipos, herramientas, materiales, oficina y Epis que no se corresponden con las cláusulas del contrato administrativo de fecha 16/12/2012, ni con el pliego de condiciones técnicas e informe administrativo relativos a la contratación administrativa.

*FUNDAMENTO TERCERO* . - La cuestión que en el presente recurso se debate se centra en determinar cual sea la antigüedad computable a efectos del cálculo de la indemnización a la que tiene derecho por efecto de la declaración de improcedencia del despido, cuestión cuya resolución descansa en decidir que la sucesión de contratos administrativos para adjudicar el citado servicio de mantenimiento reviste o no los caracteres de una sucesión de empresas, a través de la figura de construcción jurisprudencial denominada "sucesión de plantillas"

La sentencia recurrida ha estimado que la misma coincide con el 22/1/2013 , fecha en la que el actor fue contratado, mediante contrato temporal para obra o servicio determinado, por la empresa Sistemas Tecnológicos Avanzados SL al apreciar que, si bien el actor ha venido prestando servicios para el mantenimiento de la Red de Vigilancia de Contaminación Atmosférica desde el 20/7/1992, ello ha tenido lugar por haber sido válidamente contratado temporalmente por las diferentes empresas(codemandadas) a las que el ente público en cada momento titular de dicha red (Ayuntamiento de Cartagena y Comunidad Autónoma de la Región de Murcia después) contrató, mediante contratos administrativos temporales, la ejecución del mantenimiento de la citada Red y que tal sucesión de contratos administrativos para la ejecución del servicio de mantenimiento de referencia no es constitutivo de una sucesión de plantillas, pues la ejecución de tal actividad comporta la utilización de importantes medios materiales cuya transmisión no se ha operado entre los diferentes contratistas . De tal criterio discrepa el demandante, afirmando que cada una de las empresas contratistas del servicio de mantenimiento se subrogó en el primero de los contratos de trabajo, al haber tenido lugar una sucesión de empresas por la vía de la figura denominada sucesión de plantillas.

Esta Sala discrepa del criterio del Juzgador de instancia.



El artículo 44 del ET , al regular la sucesión de empresa, viene a identificar la misma con el negocio jurídico por el que se produce un cambio en la titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma de la misma.

Sin embargo, la más reciente jurisprudencia del TS (por todas las sentencias de la sala IV del TS de fechas 27 de abril del 2015, rec 384/2014 y 28 de Febrero del 2013 y las que en ellas se citan), interpretando tal precepto para adaptarlo a las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en aplicación de la Directiva 2001/13, ha venido, en casos de sucesión de contratos de obras o servicios estableciendo que: "a) Lo determinante, para saber si se produce o no una sucesión empresarial, no depende tanto de que el nuevo empresario, el que continúa la actividad, sea o no propietario de los elementos patrimoniales necesarios para su desarrollo, y al margen también de que existiera o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, lo decisivo, decíamos, es que se produzca realmente un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y que la transmisión afecte a una entidad económica que continúe manteniendo su propia identidad. b) En aquellos sectores (por ejemplo, limpieza, y vigilancia y seguridad) en los que la actividad suele descansar fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esa actividad común, puede constituir una entidad económica que mantenga su identidad cuando se produce la transmisión y el nuevo empresario, quizá salvo que se trate del principal ( STS 27-6-2008 , citada), no sólo continúa con la actividad de la que se trata sino que también se hace cargo de una parte cuantitativamente importante de la plantilla del anterior. c) Por contra, si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados por el anterior, no se considera que haya sucesión de empresa si al tiempo no se transmiten aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad. d) Así pues, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese de la anterior contrata, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea".

En el presente caso, con aplicación de la interpretación jurisprudencial antes descrita, esta sala ha de concluir que las circunstancias en las que el actor ha venido prestando servicios desde el año 20/7/1992 ponen de manifiesto una sucesión de empresas. Se trata de una clara sucesión de contratos de servicios, concertada por la entidad que es titular de la denominada "red de vigilancia de la contaminación atmosférica"; el hecho de que se trate de una contrata de reducido importe económico no excluye que a la misma le sea de aplicación los criterios elaborados por la jurisprudencia para determinar si existe o no una sucesión de plantillas. El servicio contratado consiste en el mantenimiento de dicha red, para cuya ejecución se precisa de personal con conocimientos técnicos y unos medios materiales de escasa entidad, pues se trata de vehículos para que el personal pueda desplazarse a los ocho puntos que componen la red y herramientas y material de comprobación ligero. Para ejecutar tal actividad, el elemento principal lo constituye la mano de obra, lo cual se pone de manifiesto no solo por las propias manifestaciones de la administración pública contratante que, como causa de la contratación administrativa, establece que la misma se encuentra en la necesidad de disponer de personal técnico cualificado del que carece, sino también por el hecho contrastado de que desde 1992 el servicio ha venido siendo prestado por las mismas personas, a pesar de que han sido diferentes las empresas contratistas, las cuales han podido destinar al efecto distintos medios materiales de su propiedad, pero siempre han contratado a las mismas personas y la contratación de estas se ha producido de modo que nunca ha existido interrupción en la prestación del servicio, a pesar del cambio experimentado en la identidad de la empresa contratista. Es indiferente que, dada la reducida entidad de la contrata, el personal dedicado a la ejecución del servicio haya estado constituido solo por dos personas, el actor y otra persona, y el dato relevante es que esos dos trabajadores han constituido el 100% de los medios humanos destinados a la ejecución del servicio contratado. Se trata por tanto de un conjunto de trabajadores que ha venido ejerciendo de forma duradera la misma actividad, actividad que descansa fundamentalmente en la mano de obra, por lo que concurren todos los requisitos jurisprudenciales para que haya lugar a estimar la existencia de una sucesión de empresas, a tareas de la figura de creación jurisprudencial de la sucesión de plantillas.

La sentencia recurrida en cuanto no ha apreciado la existencia de sucesión de empresas desde el año 1992, vulnera el artículo 44 del ET y a jurisprudencia del TS antes citada.

Dado que la sucesión de empresas no determina la extinción del contrato de trabajo, sino que entraña la obligación de la entrante de subrogarse en la titularidad del contrato de trabajo de los empleados en la ejecución del servicio, es preciso estimar que la antigüedad del actor, a efectos de determinar las consecuencias económicas de la declaración de improcedencia del despido, que establece el artículo 56 del



ET , es la del 20/7/1992, coincidente con la de iniciación de la prestación de sus servicios para la ejecución de la contrata, en la que ha permanecido sin interrupción desde tal fecha.

Procede, en consecuencia,, la estimación del recurso y condenar a la empresa Sistemas Tecnológicos Avanzados SL a pagar al actor una indemnización calculada con aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del ET y disposición transitoria quinta de la L 3/2012, a razón de 45 días por año de servicio hasta el 12/2/2012 y a razón de 33 días desde dicha fecha hasta el 30 de Noviembre, lo cual comporta la obligación de pago de la suma de 77.425 .

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Estimar el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de Junio del 2014, dictada por el juzgado de lo social nº 1 de Cartagena en el proceso 63/2014, en virtud de la demanda deducida por D. Pedro contra la empresa Sistemas Tecnológicos Avanzados SL y otras más, revocarla tan solo en cuanto no fija cuantía de la indemnización a la que el trabajador tiene derecho por efecto de la extinción de su contrato de trabajo, para, en su lugar fijar como tal la suma de 77.425 - y condenar a su pago a la empresa Sistemas Tecnológicos Avanzados SL, manteniendo los restantes pronunciamientos contenidos en la misma.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: ES553104000066010215, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número ES553104000066010215, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.